

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

**Rad: 2019-2289**

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 11 de diciembre de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda, porque la subsanación fue enviada por una persona que no hace parte en el proceso y desde una cuenta de correo electrónico que no es la inscrita por el apoderado en el sistema del Registro Nacional de Abogados –SIRNA-.

El recurso se sustenta, en esencia, en que se cumplió con los requerimientos dentro del auto inadmisorio, que no se puede rechazar la demanda sin defectos formales y que el Decreto Legislativo 806 de 2020 promueve los canales digitales para el acceso a la justicia y que no es contra la ley usar el canal de los dependientes. Por lo que solicita sea revocado el auto y se libre el correspondiente mandamiento de pago.

El Despacho procederá a resolver el asunto, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES:

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, por inobservancia de las mismas o corregir actuaciones que adolezcan de equivocación o que no estén conforme a derecho.

Imperioso es señalar que el Decreto Legislativo 806 de 2020 en su Art. 2. regula lo pertinente al uso de las tecnologías e indica que *“las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos”*; pero, así mismo, el Art. 3. preceptúa que es deber de los sujetos procesales **suministrar a la autoridad judicial competente los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite** y que una vez identificados los canales digitales elegidos, **desde allí se originarán todas las actuaciones**, y remata indicando que *“es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico”*.

Ahora bien, el Art. 5. *ibídem*, ordena que en el poder se debe indicar la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Por ello, es claro que el uso de las tecnologías en las actuaciones judiciales no se requieren de firmas o autenticaciones, pero para que exista certeza jurídica de que quien está adelantando la actuación judicial es el que éste acreditado en el proceso, se debe utilizar únicamente el canal digital denunciado, y en el caso de los apoderados, es el que aparece inscrito en el Registro Nacional de Abogados, pues no tiene ningún sentido que la norma exija incluir en el poder la dirección electrónica inscrita, si los apoderados van a realizar actuaciones procesales a través de una o varias direcciones electrónicas de las cuales el Despacho no tiene conocimiento, puesto que esto solamente generaría incertidumbre o inseguridad jurídica de

quién es la persona que realmente está adelantando la actuación ante el peligro de suplantación.

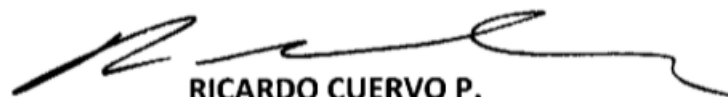
De ahí que tal exigencia no obedece a un mero capricho del Despacho, como así lo pretende hacer ver el memorialista, sino que es en aplicación a la normatividad atrás referenciada. Cabe advertir que en el auto inadmisorio de la demanda se le puso de presente que únicamente se le daría efectos procesales a los memoriales remitidos desde la cuenta de correo electrónica inscrita en el Registro Nacional de Abogados –SIRNA-, así como también se le puso de presente el Art. 6 del Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, indicándosele que “*Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados*”; por lo que no puede ahora el togado manifestar un desconocimiento de tal exigencia.

Razonamientos suficientes para señalar que el recurso formulado no tiene vocación de prosperidad.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**NO REPONER** el auto de diciembre 11 de 2020.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 26 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

**Rad: 2019-2230**

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 11 de diciembre de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda, porque la subsanación fue enviada por una persona que es parte en el proceso y desde una cuenta de correo electrónico que no es la inscrita por el apoderado en el sistema del Registro Nacional de Abogados –SIRNA–.

Sustenta el recurso, en esencia, en que cumplió con los requerimientos dentro del auto inadmisorio, que no se puede rechazar la demanda sin defectos formales y que el Decreto Legislativo 806 de 2020 promueve los canales digitales para el acceso a la justicia y que no es contra la ley usar el canal de los dependientes. Por lo que solicita sea revocado el auto y se libere el correspondiente mandamiento de pago.

El Despacho procederá a resolver el asunto, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES:

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, por inobservancia de las mismas o corregir actuaciones que adolezcan de equivocación o que no estén conforme a derecho.

Imperioso es señalar que el Decreto Legislativo 806 de 2020 en su Art. 2, regula lo pertinente al uso de las tecnologías e indica que *“las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos”*; así mismo, el Art. 3 preceptúa que es deber de los sujetos procesales **suministrar a la autoridad judicial competente los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite** y que una vez identificados los canales digitales elegidos, **desde allí se originarán todas las actuaciones**, finalmente indica que *“es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico”*

Ahora bien, el Art. 5 *ibídem*, ordena que en el poder se debe indicar la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Por ello, es claro que el uso de las tecnologías en las actuaciones judiciales no se requieren de firmas o autenticaciones, pero para que exista certeza jurídica de quien es la persona que está adelantando la actuación judicial, se debe utilizar únicamente el canal digital denunciado, y en el caso de los apoderados, es el que aparece inscrito en el Registro Nacional de Abogados, pues no tiene ningún sentido que la norma exija incluir en el poder la dirección electrónica inscrita, si los apoderados van a realizar actuaciones procesales a través de una o varias direcciones electrónicas de las cuales el Despacho no tiene conocimiento, puesto que

esto solamente generaría incertidumbre o inseguridad jurídica de quien es la persona que realmente está adelantando la actuación.


Finalmente, ha de señalarse que la exigencia no obedece a un mero capricho del Despacho, como así lo pretende hacer ver el memorialista, sino que es en aplicación a la normatividad atrás referenciada. Cabe advertir que en el auto inadmisorio de la demanda se le puso de presente que únicamente se le daría efectos procesales a los memoriales remitidos desde la cuenta de correo electrónica inscrita en el Registro Nacional de Abogados –SIRNA–, así como también se le puso de presente el Art. 6 del Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, indicándosele que “*Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados*”; por lo que no puede ahora el togado manifestar un desconocimiento de tal exigencia.

Razonamientos suficientes para señalar que el recurso formulado no tiene vocación de prosperidad.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**NO REPONER** el auto de diciembre 11 de 2020.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 26 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)


**Rad: 2019-2297**

En atención al **RECURSO de APELACIÓN** impetrado por el apoderado de la parte demandante, habrá de negarse, toda vez que no es procedente en asuntos de mínima cuantía.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

**NEGAR por improcedente** la concesión del recurso de **APELACIÓN** por ser el presente asunto de única instancia.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

2

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 26 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

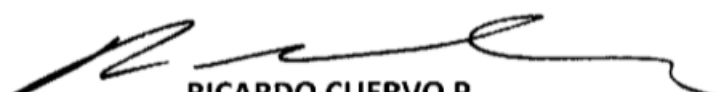
**Rad: 2019-2297**

En atención al citatorio remitido a los convocados, no se le dará efectos procesales, toda vez que era completamente improcedente notificarlos de una providencia que en razón al recurso de apelación interpuesto aún no está ejecutoriada. No sobra señalar que, a más de lo anterior, la notificación es un acto unipersonal, por lo que cada demandado debe ser notificado de manera independiente.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

**NO darle efectos procesales** al citatorio allegado.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

2

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 26 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

**Rad: 2020-0067**

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN**, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de noviembre 19 de 2020, que denegó el mandamiento de pago, sustentado en esencia, en que la fecha y lugar de creación del título no son elementos esenciales que la ley suple de conformidad con el Art. 621 y 625 del C. Co., así mismo, hace una extensa explicación de cada uno de los elementos esenciales del negocio jurídico, el título valor y la Letra de Cambio. Por lo que solicita se revoque la decisión y en su lugar se debe proferir el mandamiento de pago.

El Despacho procederá a resolver el asunto, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES:

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, por inobservancia de las mismas o corregir actuaciones que adolezcan de equivocación o que no estén conforme a derecho.

Sea lo primero, precisar que acorde con las exigencias del mismo Art. 621 del C. de Co. que es el fundamento jurídico del recurso, es un requisito expresar la fecha y lugar de creación del título y a falta de estos *“se tendrá como tales la fecha y el lugar de su entrega”*. Revisado el diligenciamiento pendiente de resolver su admisión, se evidencia que la Letra de Cambio aportada como base del presente proceso ejecutivo, carece de la fecha y lugar de creación.

En este contexto, se destaca que la norma en cita, sí exige el cumplimiento de tales requerimientos, pues si se analiza lo allí preceptuado, lo que exterioriza es que puede suplirse con alguna de las dos formas, la fecha y lugar de creación indicada en el cuerpo del título o el lugar y día de su entrega, quiere decir que es alguna de las dos opciones y no ninguna, pues de lo contrario ni siquiera hubiese sido objeto de señalamiento por parte del legislador. De ahí que, si fuera como plantea el recurrente, ¿qué sentido tendría su regulación si al fin y al cabo en nada importaría si contiene o no esa información o no poderse determinar la fecha y lugar de su entrega?

No sobra señalar que la indicación de la fecha y lugar de creación, es una **mención requerida e indispensable** que deben tener todos los títulos valores, para que tengan los efectos en él previstos conforme al Art. 620 C.Co..


Se concluye, entonces, que en el cuerpo del documento debe estar cumplida tal exigencia y a falta de ésta se debe acreditar **cuál fue la fecha de esa entrega**, sin serle dable al ejecutante no cumplir con ninguna de ellas. Tal mención es un requisito de suma importancia, **pues determina, nada más y nada menos, en qué momento surge la obligación o nace a la vida jurídica**, pues de no cumplirse esto se estaría quebrantando los principios reguladores del derecho cambiario.

Un claro ejemplo de su importancia se puede evidenciar al observarse que cotidianamente en el pacto de obligaciones contenidas en los títulos valores, se pacta una remuneración por el costo del dinero en una unidad determinada de tiempo o el fruto de un capital, esto es, los intereses de plazo, que es el que se genera entre la fecha de surgimiento de la obligación y la fecha de vencimiento de ésta, por lo que si en el título no se pudiera determinar la fecha de su creación, tampoco se podría calcular el valor de los intereses de plazo adeudados, razonamientos suficientes para determinar sin lugar a equívocos que no le asiste la razón al censor, de ahí que no habrá de reponerse el auto impugnado.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**NO REPONER** el auto de noviembre 19 de 2020.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

2

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 26 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.



**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

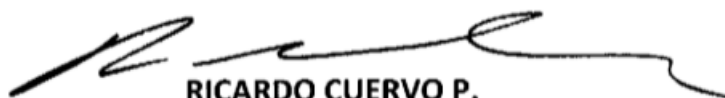
**Rad: 2020-0067**

En torno a la renuncia al poder presentada por GABRIEL LEONARDO PORTES CASTAÑEDA, apoderado de la demandante, habrá de aceptarse, como quiera que es procedente de conformidad con el Art. 76 del C.G.P..

En consecuencia, Despacho **RESUELVE:**

**ACEPTAR** la renuncia del abogado GABRIEL LEONARDO PORTES CASTAÑEDA, al poder como apoderado de la parte demandante.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

2

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 26 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

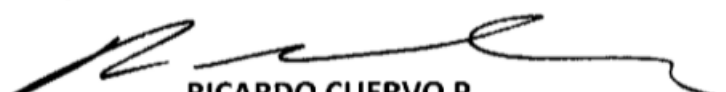
**Rad: 2020-0337**

En relación al recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de diciembre 9 de 2020, por medio del cual se inadmitió la demanda; habrá de rechazarse como quiera que según el Art. 90 del C.G.P., el auto inadmisorio no es susceptible de recurso alguno.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

**RECHAZAER por improcedente** el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto contra el auto inadmisorio de la demanda.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 26 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

**Rad: 2020-0197**

En atención al memorial del apoderado de la parte demandante y de la revisión oficiosa del *sub examine*, se advierte que el auto por medio del cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado, de diciembre 10 de 2020, no se ajusta a derecho, toda vez que en el legajo sí obra el memorial subsanatorio, pero por una omisión Secretarial fue anexado con posterioridad al auto que rechazo la demanda, por lo que la prenotada providencia se dejará sin valor y efecto.

No obstante, sería del caso librar mandamiento de pago o rechazar la demanda, pero teniendo en cuenta que el memorialista no adjunto como mensaje de datos los anexos exigidos, sino que los compartió a través de un enlace de google drive el cual requiere de un permiso para acceder a ellos, habrá de requerirse al memorialista para que los adjunte en nuevo mensaje de datos, so pena de rechazo.


En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**

**1. DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** el auto de diciembre 10 de 2020.

**2. REQUERIR al apoderado** para que dentro del término de cinco (5) días contado a partir de la ejecutoria de este auto, adjunte los anexos exigidos en el auto inadmisorio, so pena de rechazo.

**3. NEGAR el recurso de REPOSICIÓN** por sustracción de materia, al haber dejado sin valor ni efecto el auto objeto de censura.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 26 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

**Rad: 2020-0117**

En atención al memorial allegado por el demandante y de la revisión oficiosa del *sub examine*, se advierte que el numeral 1.4. del mandamiento de pago de noviembre diecinueve (19) de 2020, que negó el pago de la sanción prevista en el Art. 731 del C.Co, no se ajusta a derecho, toda vez que el cheque sí fue protestado y se hizo en tiempo, tal y como se puede evidenciar de la mera observancia del título, por lo que el referido numeral se dejará sin valor y efecto y, consecuentemente, se ordenará el pago de la sanción en cita.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**

**1. DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** el numeral 1.4. del mandamiento de pago de noviembre diecinueve (19) de 2020.

**2.** El numeral 1.4. del auto de noviembre diecinueve (19) de 2020, quedará de la siguiente manera:


“Por UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (**\$1'200.000.00**) M/Cte.,  
por concepto de la **sanción prevista en el Art. 731 del C. Co.**”

**3. MANTÉNGASE** incólume, en lo demás, la providencia aludida.

**4. NOTIFIQUESE de manera conjunta** ésta providencia junto con el mandamiento ejecutivo de pago.

**5. NEGAR** el recurso de **REPOSICIÓN** por sustracción de materia, al haber dejado sin valor ni efecto el auto objeto de censura.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 26 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

**Rad: 2018-0545**

En atención al memorial radicado, vía correo electrónico institucional del Juzgado enviado desde el correo <JR.Hernandez119.@hotmail.com>, en el que interpone recurso de reposición, no se le dará efectos procesales, como quiera que el memorial no fue remitido desde la cuenta de correo electrónico del apoderado que aparece en el Sistema del Registro Nacional de Abogados -SIRNA-, por lo que no da certeza de quién lo ha presentado.


No sobra señalar que por auto de 30 de septiembre de 2020, se hizo la advertencia de la obligatoriedad de utilizar la cuenta de correo electrónica registrada y que de ser el caso debía actualizarla.

Ahora bien, en atención al memorial de la CAMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACIÓN - Conciliadora GLORIA PATRICIA ARIZA ROJAS-, en donde señala que respecto a la solicitud de negociación de deudas presentada por MYRIAM HOMAIRA LADINO LÓPEZ, no fue posible llegar a un acuerdo de pago y por ende se suscribió acta de fracaso; habrá de reanudarse el trámite del presente asunto.

En consecuencia, el despacho **DISPONE**:

- 1. REANUDAR** el trámite del proceso.
- 2. COMUNÍQUESELE** a las partes, por el medio más expedito, la reanudación del proceso.
- 3. CUMPLIDO lo anterior**, retornen las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.
- 4. NO DARLE EFECTOS PROCESALES** al memorial contentivo de un recurso.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 26 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

**Rad: 2020-0121**

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto, por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de noviembre 19 de 2020, por medio del cual se denegó la orden de requerimiento de pago, sustentado en que el documento base de la acción no es un título valor y es por esta razón que se inicia el proceso monitorio, y que así lo fuera no se puede negar que se deriva de un acuerdo de voluntades, es decir un contrato. Finalmente reitera que la Factura allegada no es un título valor. Por lo que solicita sea revocado el auto y se admita la demanda.

El Despacho procederá a resolver el asunto, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, por inobservancia de las mismas o corregir actuaciones que adolezcan de equivocación o que no estén conforme a derecho.

Ha de señalarse que la decisión impugnada no obedece a si el documento objeto de debate sea o no un título valor -que en este caso sí lo es-, como de manera desacertada lo señala el recurrente, sino que obedece a que las obligaciones pretendidas no son de origen contractual de conformidad a la definición dada por el C. Co.: *“es un acuerdo de dos o más partes para constituir, regular o extinguir entre ellas una relación jurídica patrimonial”*. Nótese que de la mera observancia del documento denominado FACTURA DE VENTA, se puede evidenciar que no se hizo ninguna clase de acuerdo, razonamiento suficiente para señalar que no es una obligación de origen contractual y consecuentemente no se cumplen con las exigencias estipuladas en el Art. 419 del C.G.P., con lo que queda evidenciado que el recurso formulado no tiene vocación de prosperidad.

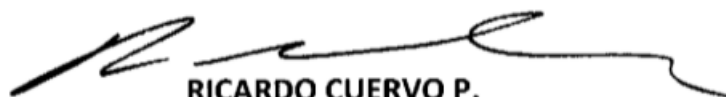
En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**1. RECONOCER** personería al abogado **JUAN CARLOS ROZO PARADA**, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido –fl. 13-.

**2. RECONOCER** personería al abogado **GILBERTO GÓMEZ SIERRA**, para actuar como **apoderado sustituto** de la parte demandante, en los mismo términos y facultades concedidos al apoderado principal –fls. 13 y 24-.

**3. NO REPONER** el auto de 19 de noviembre de 2020.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**RICARDO CUERVO P.**

Juez

**Rad: 2020-0121**

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 26 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

**Rad: 2017-0110**

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por el *Curador Ad-litem*, contra el numeral 2. del auto de septiembre 12 de 2019, por medio del cual se le fijaron como gastos de curaduría la suma de \$150.000.00 M/Cte. Argumenta el recurrente en esencia que, se desempeña como consultor de sociedades que tienen domicilio diferentes ciudades del país, razón por la cual tiene que desplazarse constantemente fuera de Bogotá, a ciudades como Barranquilla, Tunja, Montería y Villavicencio, por lo que para desarrollar la labor como *Curador Ad-litem*, requiere el pago de tiquetes aéreos y peajes, lo que supera los gastos fijados por el Despacho. Por lo que solicita sea revocado el auto y se fijen unos gastos mayores.

El Despacho procederá a resolver el asunto, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**


La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, por inobservancia de las mismas o corregir actuaciones que adolezcan de equivocación o que no estén conforme a derecho.

De manera anticipada ha de señalarse que el recurso formulado no tiene vocación de prosperidad, principalmente porque no señala cuál es el fundamento jurídico para revocar el proveído, lo que deja al recurso en un simple decir. Ahora bien, los razonamientos del togado no son de recibo, como quiera que como bien se le señaló en el auto que lo designó, la actuación de los curadores debe ser desempeñada de manera gratuita, y la suma fija se impuso para soportar gastos por su gestión, tales como fotocopias, transportes y demás expensas; suma que para el Juzgado son más que suficientes para desplegar su actuar, por lo que no puede pretender que en razón a su empleo como consultor de sociedades con domicilio fuera de Bogotá, y que no tiene nada que ver con la designación de *Curador Ad-litem*, se le sufraguen pasajes aéreos, por lo que sin entrar a realizar un mayor análisis de fondo que lo merezca, se impone señalar que el recurso formulado es por completo improcedente e impertinente. Además, en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, el *Curador Ad-litem* puede actuar en el proceso sin necesidad de presencialidad física ante la sede del Juzgado.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**NO REPONER** el auto de septiembre 12 de 2019.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

2

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 26 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.



## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

**Rad: 2017-0110**

Procede el Despacho a decidir la **EXCEPCIÓN PREVIA** denominadas INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES y POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO, fundada en el numeral 5. del Art. 100 del C.G.P..

La excepción la hizo consistir en esencia en que el demandante al subsanar la demanda no numeró debidamente los hechos, que hasta el hecho noveno está bien, pero que luego menciona nuevamente unos hechos octavo y noveno hasta llegar al décimo segundo. Que la ley estipuló que a cada hecho le corresponde un número.

El Despacho procederá a resolver el asunto, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES:**

Todo proceso puede iniciarse sin necesidad de cumplir previamente con requisitos directamente relacionados con el hecho demandado. Pero hay casos excepcionales, sin embargo, en los que la ley dispone que debe satisfacerse previamente determinadas exigencias, sin los cuales no es posible iniciar válidamente el proceso civil. No obstante, de no se observarse tales requisitos, es posible interponer un medio de defensa al cual se le denomina defensa previa.

La defensa previa es aquella que sin constituir un cuestionamiento a la pretensión y tampoco a la relación procesal, contiene un pedido para que el proceso se suspenda hasta tanto el demandante no efectúe o ejecute un acto previo. La defensa previa no ataca la pretensión sólo dilata al proceso y su eficacia, a veces incluso de manera definitiva.

**La INEPTITUD DE LA DEMANDA**, es cuando la demanda no reúne los requisitos de forma establecidos en el Art. 82 del C.G.P., ya sea porque contiene indebida acumulación de pretensiones o porque no se llenan todos los elementos formales y las disposiciones especiales para determinados asuntos.

Cabe advertir que, respecto a los **REQUISITOS FORMALES**, sólo se refiere a que el Juez únicamente debe establecer si la demanda llena la totalidad de las exigencias legales, toda vez que en esta etapa, no le es dable estudiar si los hechos son ciertos o si las pretensiones son fundadas, pues únicamente se verifica las situaciones taxativamente contempladas en los numerales 1. al 7. del Art. 90, circunstancias que son de forma y no de fondo. Respecto a la **INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**, es la observancia de los requisitos dados en el canon 88 de la ley procedimental.

Ahora bien, discernida la excepción propuesta, ha de señalarse que el motivo de discordia del recurrente, es que los hechos en la subsanación de la demanda no están debidamente numerados o que no se hizo a gusto del quejoso, por lo que es claro que tal objeción no encuadra dentro de ninguna de las excepciones previas propuestas. Nótese que, de la revisión de la demanda, se puede evidenciar que cumple con todas las exigencias

contempladas en los numerales 1. al 7. del Art. 90 del C.G.P., circunstancias que como se anotó son de forma, pero que en el asunto de marras se cumple, así como también la exigencia del numeral 5. del Art. 82 *ejusdem*, pues de la mera observancia del legajo se puede evidenciar que los hechos sí se encuentran debidamente determinados, clasificados y enumerados, por lo que la excepción previa propuesta es a todas luces improcedente e impertinente.

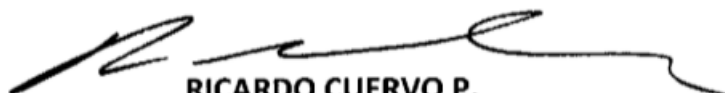
Sean suficientes las anteriores para resolver.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

**1. DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones previas de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES y POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO.

**2. RETORNEN las diligencias al Despacho**, una vez ejecutoriado el presente proveído a fin de continuar con el trámite pertinente.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

2

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 26 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

**Rad: 2019-1126**


En atención al **RECURSO de QUEJA** impetrado por la apoderada de la parte demandante, contra el auto que negó la apelación, de agosto 3 de 2020, habrá de negarse, toda vez que no cumple con las exigencias del Art. 353 del C.G.P..

Téngase en cuenta que la queja, **debe interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación** y no impetrarse de manera directa.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

**NEGAR por improcedente** la concesión del recurso de **QUEJA**.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 26 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

**Rad: 2019-1092**

Revisado el diligenciamiento, y como quiera que el demandado dentro del término legal guardó silencio, sin que haya constancia de haberse efectuado pago alguno a la obligación aquí reclamada y al no evidenciarse causal de nulidad que invalide lo actuado, habrá de ordenarse seguir adelante la ejecución al reunirse los presupuestos del Art. 440 del C.G.P..

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**1. TENER** en cuenta que el demandado se notificó por Aviso de que trata el Art. 292 del C.G.P. –fls. 20 a 22- y que dentro del término de traslado, no contestó la demanda ni propuso excepciones.

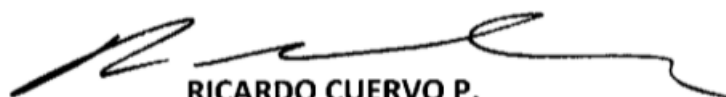
**2. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en la forma como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

**3. ORDENAR** a las partes que practiquen la liquidación del crédito con sujeción a lo previsto en el Art. 446 del C. de G.P.

**4. ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados, así como los que posteriormente se llegare a embargar y secuestrar.

**5. CONDENAR en costas** a la parte demandada; para el efecto, como agencias en derecho se fija la suma de ciento sesenta mil pesos (\$160.000.00) M/Cte.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 26 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)


**Rad: 2019-1411**

En atención al memorial de la apoderada de la parte demandante, en el que deprecia nuevas cautelas, previamente a resolver lo pertinente, habrá de requerirse a la memorialista para que acredite el diligenciamiento de los embargos decretados en el mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**REQUERIR** a la memorialista para que previamente a resolverse sobre nuevas cautelas, acredite el diligenciamiento de las ya decretadas.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 26 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

**Rad: 2019-0429**


En atención al poder otorgado por la demandante –fl. 180-, y como quiera que cumple con las exigencias consagradas en el Art. 75 del C.G.P., se reconocerá personería.

Por lo tanto, el Despacho **RESUELVE:**

**1. RECONOCER** personería a la abogada **PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTÉS**, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido –fl. 180-.

**2. REQUERIR** a la apoderada **PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTÉS**, para que indique la dirección física donde recibe notificaciones personales.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 26 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

**Rad: 2012-1493**

En atención al memorial de la sociedad COBRANZAS & GESTIÓN JURIDICA LJM, quien se anuncia como autorizada del convocado, no se le dará efectos procesales como quiera que la autorización arribada no la faculta a intervenir en el litigio en aplicación a los Arts. 53, 54 y 73 del C.G.P..

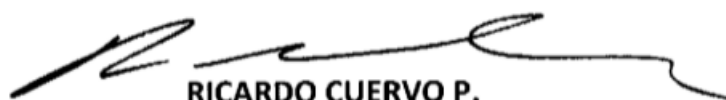
En torno a la cesión del crédito allegada por el apoderado de la parte demandante, habrá de negarse por improcedente, toda vez que el asunto de marras ya cuenta con auto ejecutoriado donde se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

**1. NO darles** efectos procesales a los memoriales allegados por la sociedad COBRANZAS & GESTIÓN JURIDICA LJM.

**2. NEGAR** la cesión del crédito por lo expuesto en la parte motiva.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 26 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

**Rad: 2019-1473**

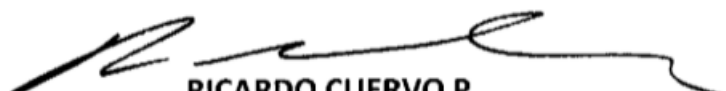
En atención al memorial de la parte demandante, en el que solicita se decreten cautelas y se oficie a unas entidades públicas a fin de que informe sobre el tipo de vinculación laboral que tiene el demandado y el valor de las sumas percibidas, así mismo el embargo de nuevas cautelas -fl. 15-; habrá de accederse respecto de los embargos deprecados, pero en torno a oficiar a las entidades públicas, se negará, toda vez que de conformidad con lo consagrado en el numeral 4. del Art. 43 del C.G.P., ello sólo es procedente cuando el interesado solicita la información a los particulares o autoridades y ésta no le es suministrada.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

**DECRETAR** el embargo y retención preventiva de los dineros que posea el demandado **DAVID ANDRÉS GRAJALES MARÍN** en las entidades financieras relacionadas en el memorial de solicitud -fl. 15-. Para el efecto, librese comunicación **resaltando que el embargo que llegare a recaer en Cuentas de Ahorro operará exclusivamente sobre el monto que supere los \$38'193.922.00 M/Cte. que es el límite de inembargabilidad**, conforme a la Carta Circular N° 67 de octubre 8 de 2020 expedida por la Superintendencia Financiera. Las sumas de dinero deberán ser depositadas a órdenes del Juzgado y con destino al proceso de la referencia, en observancia del numeral 11. del Art. 593 del C.G.P.. Se **limita la medida a la suma de \$7'500.000.00. OFÍCIESE.**

**2. NEGAR, por improcedente** la solicitud de oficiar a las entidades públicas.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 26 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.



**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

**Rad: 2019-0902**

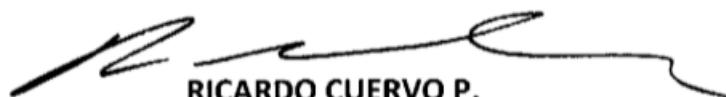
En atención a la sustitución al poder de la apoderada de la parte demandante –fl. 46-, habrá de aceptarse como quiera que cumple con las exigencias consagradas en el Art. 75 del C.G.P..

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

**1. RECONOCER** personería al abogado **RAFAEL LEMA QUINCHE**, para actuar como **APODERADO SUSTITUTO** de la parte demandante, en los mismo términos y facultades conferidos a la apoderada principal –fls. 1 y 46-.

**2. REQUERIR** al apoderado sustituto **RAFAEL LEMA QUINCHE**, para que indique la dirección física donde recibirá notificaciones personales.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 26 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

**Rad: 2019-0218**

En atención al informe secretarial y revisadas las diligencias, se observa que el término concedido en la providencia de febrero 19 de 2020 –fl. 43-, **feneció el 5 de agosto del 2020**, sin que la demandante diera cumplimiento a la carga procesal impuesta.

Nótese que dentro del término únicamente remitió el citatorio, por lo que habrá de procederse de conformidad con el Art. 317 del C.G.P., teniéndose por desistida tácitamente la actuación y ordenando su terminación.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**1. TERMINAR** el diligenciamiento por desistimiento tácito.


**2. LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia, de conformidad con el literal d) del Art. 317 del C. G. P. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición de la autoridad que lo ordenó. **OFÍCIESE.**

**3. CONDENAR** en costas a la parte actora.

**4. DECRETAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia del desistimiento, para que pueda tener conocimiento el juez ante un nuevo proceso. La secretaria procederá de conformidad, previa acreditación de pago del arancel judicial por la parte demandante.

**5. ARCHIVAR** el expediente.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 26 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

**Rad: 2019-0125**

A efectos de resolver la notificación de los convocados conforme al Art. 292 del C.G.P., se observa que los Avisos no cumplen a cabalidad con lo requerido en la citada norma, toda vez que carecen de la fecha de elaboración, la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente y tampoco se aportó la certificación expedida por la empresa postal con su resultado positivo, motivo por el cual no tendrán efectos procesales..


En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

**1. TENER en cuenta los citatorios** con resultado positivo enviados a los dos demandados.

**2. NO DARLES EFECTOS** procesales a los Avisos allegados a la demanda.

**3. INSTAR** a la parte actora para que envíe nuevamente los avisos de que trata el Art. 292 del C.G.P., con plena observancia de las exigencias respectivas e incluya la dirección de correo electrónico del Despacho <[secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)>, a fin de que los convocados ejerzan su derecho de defensa.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 26 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

**Rad: 2017-0088**

En atención al informe secretarial y cumplidas las formalidades del emplazamiento efectuado a la parte demandada y lo normado en los Arts. 48, 293 y 363 del C.G.P., habrá de procederse a designar *Curador Ad-litem* conforme lo dispone el numeral 7. del Art. 48 del *ibidem*; al respecto debe señalarse, que la referida norma regula la actuación de los Curadores de manera gratuita, no obstante nada impide que le sean cancelados gastos por su gestión realizada, tales como fotocopias, transportes y demás expensas, por lo que se fijará una suma de dinero por este concepto, la cual deberá ser consignada por la parte demandante y directamente a la cuenta del Juzgado, para que una vez sean acreditados y/o informados por el *Curador Ad-litem*, le sean pagados.

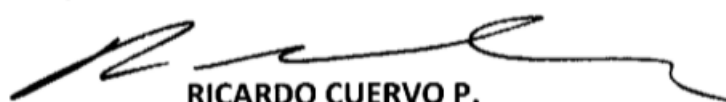
En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

**1. AGREGAR** a los autos las publicaciones allegadas por la parte demandante –fls. 131 y 132-.

**2. DESIGNAR** como *Curador Ad-litem* de la demandada, al abogado **ALBERTO FORERO CORTÉS**. Comuníquese telegráficamente la presente decisión y háganse las advertencias y prevenciones de que trata el numeral 7. del Art. 47 del C.G.P..

**3. FIJAR** como gastos de curaduría la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) M/Cte., que corresponde pagarlos a la parte actora. **Acredítese su consignación directamente a la cuenta del Juzgado.**

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 26 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

**Rad: 2019-0899**

En atención al memorial de la apoderada de la parte demandante con el que allega citatorio con resultado negativo –fls. 47 y 48 -, y como quiera que solicita se decrete el emplazamiento de la convocada MARÍA ELVIRA GONZÁLEZ RAMÍREZ –fl. 47-, habrá de accederse a lo solicitado teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos de conformidad con lo normado en el Art. 293 del C.G.P..

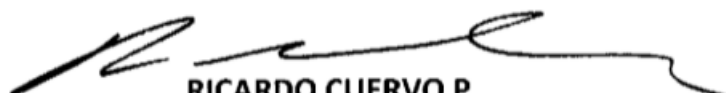
En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

**1. TENER en cuenta** el citatorio con resultado positivo enviado a la convocada DAIHAN JULIANA QUINTERO GONZÁLEZ -fl. 45-.

**2. DECRETAR** el emplazamiento de la convocada MARÍA ELVIRA GONZÁLEZ RAMÍREZ, que deberá hacerse en la edición dominical de un periódico de amplia circulación nacional, tales como El Espectador, La República, El Tiempo o El Nuevo Siglo.

**3. INSTAR** a la parte actora para que al intentar notificar a la convocada DAIHAN JULIANA QUINTERO GONZÁLEZ, incluya la dirección de correo electrónico del Despacho <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 26 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

**Rad: 2018-0103**

En atención al memorial del apoderado judicial del solicitante, para que se fije nueva fecha para la práctica de Interrogatorio de Parte y se oficie a una entidad pública a fin de que informe la dirección de notificación de la convocada –fl. 92-, habrá de accederse respecto a fijar fecha de audiencia, pero en torno a oficiar a la entidad pública, se negará, toda vez que de conformidad al num. 4. del Art. 43 del C.G.P., sólo es procedente cuando el interesado solicita la información a los particulares o autoridades y ésta no le es suministrada.

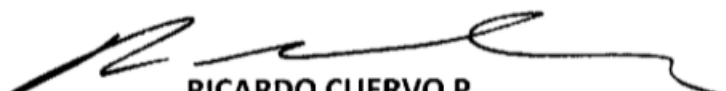
En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

**1. SEÑALAR NUEVA FECHA** para la práctica del INTERROGATORIO DE PARTE, para las **nueve y media horas (9:30 a.m.) de mayo cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)**, a fin de que comparezca en forma virtual la absolvente DEYSI CAROLINA GIL ROJAS en su calidad de representante legal de la sociedad PACIFIC INTERNACIONAL GROUP COLOMBIA S.A.S., en los términos del auto de 9 de abril de 2018 –fl. 13-.

**INSTAR** al solicitante para que intente notificar a la absolvente con plena observancia de las exigencias respectivas, incluya la dirección de correo electrónico del Despacho <**secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**>, a fin de que pueda tener acceso al Despacho para lo que estime pertinente.

**2. NEGAR por improcedente** la solicitud de oficiar a la entidad pública.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 26 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

**Rad: 2018-0875**

A efectos de resolver la notificación de los convocados conforme al Art. 292 del C.G.P. y el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, se observa que el Aviso remitido a la demandada ROSS COLORADO -fls. 45 vto. y 46-, no puede ser tenido en cuenta, toda vez que se remitió a una dirección diferente a la del citatorio, contrariando las exigencias del Art. 292 *ejusdem*.

Ahora bien, respecto a la notificación de que trata el decreto en cita, no se le dará efectos procesales como quiera que no cuenta con acuse de recibido por parte de una empresa postal autorizada.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**


**1. TENER en cuenta** los citatorios con resultado positivo enviados a los dos convocados -fls. 33, 34, 44 y 45-.

**2. NO DARLE EFECTOS** procesales al Aviso enviado a la demandada ROSS COLORADO - fls. 45 vto. y 46-.

**3. NO DARLE EFECTOS** procesales a la notificación enviada al demandado JULIO DÍAZ en su dirección electrónica -fls. 47 y 48-.

**4. INSTAR** a la parte actora para que, al notificar a los demandados con plena observancia de las exigencias respectivas, incluya la dirección de correo electrónico del Despacho **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, para que los demandados puedan ejercer su derecho de defensa a través del canal oficial de comunicación e información fijado por el Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 2. del Art. 2. Del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 26 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ\***

Bogotá D.C., marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

**Rad: 2020-0566 J.O.: 22 PC y CM**


Teniendo en cuenta el informe Secretarial y revisado el diligenciamiento, se observa que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de enero 14 de 2021 –fls. 47 y 51-, en razón a que no se subsanó la demanda; habrá de rechazarse, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P..

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda.
2. **DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. **DÉJENSE** las constancias del caso.

4. **ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto exclusivamente para el efecto, enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el respectivo memorial adjunto, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y entre las 2:00 y las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/  
RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy marzo 26 de 2021 a las 8:00 a.m.  
La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.



**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ\***

Bogotá D.C., marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

**Rad: 2020-0906 J.O.: 22 PC y CM**

Teniendo en cuenta el informe Secretarial y revisado el diligenciamiento, se observa que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de enero 14 de 2021 –fls. 28 y 32-, en razón a que no se subsanó la demanda; habrá de rechazarse, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P..

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda.
2. **DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. **DÉJENSE** las constancias del caso.

4. **ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto exclusivamente para el efecto, enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el respectivo memorial adjunto, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y entre las 2:00 y las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/  
RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy marzo 26 de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ\***

Bogotá D.C., marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

**Rad: 2020-0927      J.O.: 22 PC y CM**

Teniendo en cuenta el informe Secretarial y revisado el diligenciamiento, se observa que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de enero 14 de 2021 –fl. 28 y 32-, en razón a que no se subsanó la demanda; habrá de rechazarse, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P..

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda.
2. **DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. **DÉJENSE** las constancias del caso.

4. **ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto exclusivamente para el efecto, enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el respectivo memorial adjunto, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y entre las 2:00 y las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/  
RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy marzo 26 de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ\***

Bogotá D.C., marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

**Rad: 2020-0937 J.O.: 22 PC y CM**


Teniendo en cuenta el informe Secretarial y revisado el diligenciamiento, se observa que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de enero 14 de 2021 –fls. 13 y 17-, en razón a que no se subsanó la demanda; habrá de rechazarse, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P..

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda.
2. **DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. **DÉJENSE** las constancias del caso.

4. **ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto exclusivamente para el efecto, enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el respectivo memorial adjunto, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y entre las 2:00 y las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/  
RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy marzo 26 de 2021 a las 8:00 a.m.  
La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ\***

Bogotá D.C., marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

**Rad: 2020-1102 J.O.: 22 PC y CM**


Teniendo en cuenta el informe Secretarial y revisado el diligenciamiento, se observa que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de febrero 1º de 2021 –fls. 50 y 54-, en razón a que no se subsanó la demanda; habrá de rechazarse, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P..

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda.
2. **DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. **DÉJENSE** las constancias del caso.

4. **ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <[secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)>, dispuesto exclusivamente para el efecto, enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el respectivo memorial adjunto, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y entre las 2:00 y las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/  
RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy marzo 26 de 2021 a las 8:00 a.m.  
La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ\***

Bogotá D.C., marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

**Rad: 2019-1544 J.O.: 22 PC y CM**


Teniendo en cuenta el informe Secretarial y revisado el diligenciamiento, se observa que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de febrero 26 de 2021 –fls. 143 y 144-, en razón a que no se subsanó la demanda; habrá de rechazarse, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P..

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda.
2. **DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. **DÉJENSE** las constancias del caso.

4. **ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto exclusivamente para el efecto, enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el respectivo memorial adjunto, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y entre las 2:00 y las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/  
RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy marzo 26 de 2021 a las 8:00 a.m.*  
*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ\***

Bogotá D.C., marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

**Rad: 2020-0583 J.O.: 22 PC y CM**


Teniendo en cuenta el informe Secretarial y revisado el diligenciamiento, se observa que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de marzo 5 de 2021 –fl. 150 y 154-, en razón a que no se subsanó la demanda; habrá de rechazarse, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P..

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda.
2. **DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. **DÉJENSE** las constancias del caso.

4. **ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <[secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)>, dispuesto exclusivamente para el efecto, enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el respectivo memorial adjunto, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y entre las 2:00 y las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/  
RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy marzo 26 de 2021 a las 8:00 a.m.  
La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ\***

Bogotá D.C., marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

**Rad: 2020-0665      J.O.: 22 PC y CM**


Teniendo en cuenta el informe Secretarial y revisado el diligenciamiento, se observa que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de marzo 1º de 2021 –fls. 31 y 35-, en razón a que no se subsanó la demanda; habrá de rechazarse, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P..

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda.
2. **DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. **DÉJENSE** las constancias del caso.

4. **ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <**secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**>, dispuesto exclusivamente para el efecto, enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el respectivo memorial adjunto, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y entre las 2:00 y las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/  
RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy marzo 26 de 2021 a las 8:00 a.m.  
La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ\***

Bogotá D.C., marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

**Rad: 2020-0751 J.O.: 22 PC y CM**


Teniendo en cuenta el informe Secretarial y revisado el diligenciamiento, se observa que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de marzo 5 de 2021 –fl. 116–, en razón a que no se subsanó la demanda; habrá de rechazarse, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P..

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda.
2. **DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. **DÉJENSE** las constancias del caso.

4. **ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <**secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**>, dispuesto exclusivamente para el efecto, enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el respectivo memorial adjunto, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y entre las 2:00 y las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/  
RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy marzo 26 de 2021 a las 8:00 a.m.  
La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.